

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

Fernando L. Soto Robert,  
Cristóbal Soto Robert,  
Wanda Robert Colón,  
Leonardo Soto Santos

Demandantes-Recurridos

vs.

Iván González Pizarro,  
Petronila Ruiz Velázquez,  
Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta  
por Iván González Pizarro  
y Petronila Ruiz Velázquez,  
Compañías de Seguros X,  
Y, Z, Sutanos de Tal X, Y,  
Z

Demandados-Peticionarios

***CERTIORARI***

procedente de  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Salinas

KLCE202200200 Sobre: Daños

Civil Núm.:

SA2019CV00113  
(202)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de abril de 2022.

Comparece ante nos, el señor Iván González Pizarro (Sr. González Pizarro o peticionario), quien presenta recurso de revisión administrativa en el que solicita la revocación de la Resolución emitida el 25 de enero de 2022, y la Resolución Enmendada emitida el 1 de febrero de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Salinas. En lo pertinente, el foro primario declaró “No Ha Lugar” la solicitud de sentencia sumaria presentada por los codemandados, y “Sin Lugar” la posterior moción de reconsideración presentada por éstos.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración,

Número Identificador

RES2022 \_\_\_\_\_

denegamos el recurso presentado mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

### I.

El señor Fernando Luis Soto Robert (Sr. Soto Robert o recurrido) trabajaba en el negocio y/o taller G&G Welding Shop, localizado en el pueblo de Cidra, Puerto Rico. Allí se desempeñaba como ayudante general bajo la supervisión inmediata del Sr. González Pizarro. Este último, era dueño de una embarcación, la cual se encontraba en la guardería ubicada en el pueblo de Salinas. El día 2 de abril de 2018, el Sr. González Pizarro le solicitó al Sr. Soto Robert, que lo acompañara a Salinas para prender su embarcación y probar los motores. Antes de llegar al lugar donde se encontraba la embarcación, éstos se detuvieron en una estación de gasolina, con el propósito de rellenar varios envases de combustible. Posteriormente, se dirigieron a la guardería y procedieron a bajar los envases, con el fin de echarle gasolina a los tanques de la embarcación. Acto seguido, mientras el Sr. Soto Robert se encontraba en el área de los motores y el Sr. González Pizarro estaba en el área del timón del bote (segundo piso), éstos procedieron a probar los motores del mismo. Mientras el Sr. Soto Robert se encontraba aún entre medio de los motores, el Sr. González Pizarro intentó prender el bote y en ese instante el motor explotó y se incendió. Como consecuencia de lo anterior, el Sr. Soto Robert recibió quemaduras en diferentes partes de su cuerpo. A causa de esto, permaneció hospitalizado por varios días en el Centro Médico de Río Piedras, tiempo que estuvo asistido y acompañado por su madre Wanda Robert Colón, y su hermano, Cristóbal Soto Robert.

Por estos hechos, el 1 de abril de 2019, el Sr. Soto Robert presentó una demanda contra el Sr. González Pizarro a raíz de los daños y perjuicios sufridos por el incendio. Posteriormente, el 25

de julio de 2019, el Sr. González Pizarro presentó una moción en la cual solicitó la desestimación de la demanda. En apretada síntesis, adujo que, la demanda no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Fundamentó su posición en que, se presentó ante la Corporación del Fondo Del Seguro Del Estado (CFSE) una solicitud de servicios en beneficio del Sr. Soto Robert, y que dicha reclamación fue cerrada el 13 de junio de 2018, por falta de interés. Por tanto, argumentó que, el caso debía ventilarse ante dicho foro administrativo y agotar allí todos los remedios que provee la ley, conforme la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. Además, informó que, al momento de los hechos, el patrono Iván González DBA GG Welding poseía la Póliza Número 07-1-81-00033 para el año fiscal 2017-2018. Así, sostuvo que el Sr. González Pizarro era un patrono asegurado que le asistía la inmunidad patronal.

Por su parte, el 16 de julio de 2019, el Sr. Soto Robert se opuso mediante moción a la desestimación del pleito, y alegó que el accidente no fue uno relacionado a las funciones de su trabajo. En adición, arguyó que no eran aplicables las doctrinas de agotamiento de remedios administrativos e inmunidad patronal. Evaluados los argumentos de ambas partes, el 18 de julio de 2019,<sup>1</sup> el foro primario dictó sentencia mediante la cual declaró Ha Lugar la moción de desestimación, presentada por el Sr. González Pizarro por no justificarse la concesión de un remedio. Insatisfecho, el 3 de agosto de 2019, el Sr. Soto Robert solicitó la reconsideración del dictamen y, en esencia, reiteró que la moción de desestimación presentada por el Sr. González Pizarro debía ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria, pues la misma exponía hechos no contenidos en la alegación impugnada. A tenor, alegó la existencia de controversias sobre hechos

---

<sup>1</sup> Notificada el 19 de julio de 2019.

materiales. Tras examinar dicha moción, el foro recurrido la declaró Con Lugar, dejando sin efecto la Sentencia del 18 de julio de 2019.

Tras varios trámites procesales, el 19 de septiembre de 2021, el Sr. González Pizarro presentó una solicitud de sentencia sumaria. Argumentó que, conforme el derecho aplicable y la evidencia documental sometida, no debía existir la más mínima duda de que ostentaba inmunidad patronal. Lo anterior, debido a que el Sr. Soto Robert asistía a su patrono en múltiples tareas de servicios y mantenimiento, por lo que la situación estuvo relacionada con el empleo y se suscitó dentro del horario de trabajo. Así las cosas, el Sr. Soto Robert presentó una oposición a solicitud de sentencia sumaria, mediante la cual arguyó que el accidente no estaba relacionado a las funciones inherentes del trabajo que realizaba y que, por el contrario, el accidente se debió a la culpa y/o negligencia del Sr. González Pizarro, quien no estaba asegurado por la CFSE. El 22 de noviembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Sr. González Pizarro.<sup>2</sup> Inconformes, ambas partes presentaron sus respectivas mociones solicitando la reconsideración de la Resolución, las cuales fueron declaradas Sin Lugar por el foro primario el 25 de enero de 2022.

Por no estar de acuerdo con dicha determinación, el 23 de febrero de 2022, el Sr. González Pizarro recurre ante este Honorable Tribunal mediante recurso de *Certiorari* y alega la comisión de los siguientes errores:

*A. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Salinas, al declarar Sin Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada en la que surge claramente el trámite de Cubierta por parte del demandante-apelado ante la Corporación del Fondo del Seguro del Estado bajo el caso #18-17-32795. Destacando que a la fecha del presente escrito el caso*

---

<sup>2</sup> Notificada el 29 de noviembre de 2021 y enmendada el 1 de febrero de 2022.

*ante el fondo se encuentra cerrado por falta de interés de la parte demandante-apelada.*

*B. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Salinas, al no identificar que al demandado-apelante le asiste la inmunidad patronal contra cualquier acción por daños que el obrero pudiere instar en relación a las circunstancias que le provocaron el accidente, lesión o enfermedad.*

*C. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Salinas, al no identificar la falta de una parte indispensable.*

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso que nos ocupa.

## II.

El auto de *Certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Si bien el auto de *Certiorari* es un vehículo procesal extraordinario de carácter discrecional, al atender el recurso no debemos “hacer abstracción del resto del derecho”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*. Así, a los fines de ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, imparte que esta segunda instancia judicial tomará en consideración los siguientes criterios al determinar si procede o no la expedición de un auto de *Certiorari*:

*(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

*(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

*(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

*(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los tribunales de instancia poseen gran flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003). Así, se les ha reconocido a los jueces el poder y la autoridad suficiente para conducir los asuntos ante su consideración de la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.*

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, como norma general, el Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del foro primario. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Este foro de segunda instancia sólo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). A esos efectos, el máximo foro judicial pronunció que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. *Íd.*

### III.

En el caso de marras, el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Sr. González

Pizarro, y Sin Lugar las posteriores mociones de reconsideración presentadas por ambas partes. Tras evaluar la prueba documental que consta en el expediente apelativo, no encontramos fundamento alguno que amerite la expedición del presente recurso.

Luego de evaluar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el peticionario y su respectiva oposición, el foro recurrido identificó 8 determinaciones de hechos que estaban en controversia, entre ellos “[q]uién era el verdadero patrono del demandante Fernando L. Soto Robert, a su haber Iván González Pizarro o Iván González Ruiz” y “[s]i Iván González DBA GG Welding le pertenece, corresponde o beneficia a Iván González Pizarro o Iván González Ruiz”. Al considerar las circunstancias particulares del caso de autos, resulta necesario destacar que ambos hechos son imprescindibles para la disponer de la controversia ante nos, ya que éstos son determinantes para concluir si, en efecto, el peticionario es o no un patrono asegurado.

No encontramos abuso de discreción ni arbitrariedad en su determinación. El peticionario tampoco ha logrado rebatir la presunción de corrección de la determinación recurrida. Véase el normativo *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592 (2012). De hecho, no invocó criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, en el auto de *Certiorari* promovido. Además, no surge que el foro primario haya actuado contrario a derecho o en violación al debido proceso de ley; nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen del foro recurrido el cual dispone adecuadamente de los asuntos. Procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

Así pues, no hemos detectado criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que amerite nuestra intervención con la Resolución recurrida. Tampoco se desprende que haya mediado

prejuicio o parcialidad en el dictamen, ni que el foro primario haya actuado contrario a derecho al señalar la Conferencia Con Antelación al Juicio. En consecuencia, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, denegamos el recurso de *Certiorari* solicitado por los recurridos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones